



PERÚ

Ministerio  
de SaludHospital de Emergencias  
Villa El Salvador

N° 26...-2025-OGRH-HEVES



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 06 de febrero..... del 2025

### VISTO:

El Expediente E2501604 y el Informe N° 002-2025-GI-EGE-OGRH-HEVES, sobre el recurso de reconsideración contra la Carta N° 003-2025-OGRH-HEVES de fecha 06 de enero de 2025, interpuesto por doña **JHOANA KATHERINE PANEZ GALLARDO**;

### CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, en su artículo 3° modificado por el artículo 2° de la Ley N° 29849. Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y otorga derechos laborales, prescribe: *"El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio."*

Que, doña Jhoana Katherine Panéz Gallardo interpone recurso de reconsideración contra la Carta N°003-2025-OGRH-HEVES de fecha 06 de enero de 2025, manifestando en su escrito que, se declare nulo y sin efectos la Carta N° 003-2025-OGRH-HEVES, debiendo por tanto considerar como fecha para la conclusión de funciones el 1 de enero de 2025 y se realice las acciones administrativas consecuentes como son la dada de baja del Aplicativo Informático de Recursos Humanos del MEF y del INFORHUS del Ministerio de Salud, sustentándose en lo siguiente:

- La Carta N° 003-2025-OGRH-HEVES se le notifica en forma tardía, y en la cual se le acepta su renuncia, pero no se le exonera del plazo de 30 días.
- La Carta N° 003-2025-OGRH-HEVES se emite de forma irregular por cuanto la competencia de la autoridad para comunicar el rechazo ya había precluido.
- Que, los tres días naturales vencieron el 1 de enero e inclusive contando un día adicional vencieron el 2 de enero (día hábil), sin embargo; la carta tiene fecha 6 de enero y se notificó el 6 de enero, es decir fuera de plazo otorgado por la ley para que la autoridad rechace el pedido.
- Que, al no haberse respondido dentro del plazo establecido en la ley y comunicado la negativa de exoneración del plazo la solicitud se considera como aceptada de forma automática.
- Adjunta como nueva prueba la Resolución N°001518-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, Resolución N° 005830-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala e Informe Técnico N° 0086-2023-SERVIR-GPGSC.

Que, la Carta N°003-2025-OGRH-HEVES de fecha 06 de enero de 2025 que es materia de impugnación fue emitida por el Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos en el cual comunica a la servidora Jhoana Katherine Panéz Gallardo, la



aceptación de la renuncia a excepción del plazo de exoneración para comunicar la misma, por motivo de necesidad de servicio, conforme lo manifestado por la Jefa de la Unidad de Hospitalización de Pediatría, Cirugía Pediátrica y Neonatología a través de la Nota Informativa N° 00361-2024/UHP/SHCQ/DDAYH/HEVES(E). La mencionada carta fue debidamente notificada con fecha 06 de enero de 2025.

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General a través del artículo 206° regula que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, siendo los siguientes: **Recurso de reconsideración**, recurso de apelación y recurso de revisión<sup>1</sup>.

### **Plazo para interponer el recurso de reconsideración**

Que, en esa línea, corresponde observar al plazo regulado por ley para interponer el medio impugnatorio, sobre ello, el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación.



Que, para el presente caso, se tiene que a doña Jhoana Katherine Panes Gallardo se le cursó la Carta N°003-2025-OGRH-HEVES de fecha 06 de enero de 2025, la misma que fue debidamente notificada el día 06 de enero de 2025, siendo impugnada con fecha 20 de enero de 2025, por lo que se concluye en este extremo que el mencionado recurso fue presentado dentro del plazo legal antes descrito.

### **Órgano competente para resolver el recurso de reconsideración**

Que, respecto al órgano competente para pronunciarse sobre el recurso de reconsideración, la normativa legal vigente, esto es la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe en su artículo 208° lo siguiente: "**El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.**" (énfasis agregado), concordante con lo regulado en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



Que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 208° de la ley antes invocada, en el extremo de la autoridad competente para pronunciarse y resolver el recurso de reconsideración contra la Carta N°003-2025-OGRH-HEVES de fecha 06 de enero de 2025, se encuentra dirigida ante la jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, el mismo que dictó el acto administrativo que es materia de impugnación, cumpliéndose con lo establecido por la ley antes invocada.

### **Nueva prueba requerida para interponer recurso de reconsideración**

Que, asimismo el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece como requisito *sine qua non* para la presentación o interposición de un recurso de reconsideración, la presentación de **nueva prueba**, el mismo que resulta concordante con lo exigido en el artículo 118° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

<sup>1</sup> Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: "207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación c) Recurso de revisión."



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 06 de Febrero del 2025

Que, conforme lo antes esbozado, la recurrente a través del primer otrosí digo del recurso interpuesto, presenta como nueva prueba lo siguiente: *i)* Resolución N° 001518-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, *ii)* Resolución N° 005830-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala e *iii)* Informe Técnico N° 0086-2023-SERVIR-GPGSC.

Que, sobre lo dispuesto, se requiere analizar la procedencia de las pruebas ofrecidas por la impugnante; para ello el jurista Juan Carlos Morón Urbina señala que *"para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración"*<sup>2</sup>.

Que, asimismo, el referido autor señala que *"la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"*<sup>3</sup>.

Que, el recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen de las pruebas actuadas durante la tramitación del procedimiento, sino que su presentación está orientado a **pruebas nuevas** que no hayan sido analizadas previamente por la autoridad administrativa, por lo que la autoridad competente no se pronunciará sobre pruebas ofrecidas que supongan una revisión a las situaciones que fueron evaluados previamente por la autoridad ante un procedimiento administrativo que tuvo como finalidad la emisión de la carta N° 003-2025-OGRH-HEVES.

Que, de los nuevos medios de prueba presentados por la recurrente (*i)* Resolución N° 001518-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, *ii)* Resolución N° 005830-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala e *iii)* Informe Técnico N° 0086-2023-SERVIR-GPGSC), resultan ser un Informe Técnico emitido por la Autoridad del Servicio Civil y resoluciones expedidas por el Tribunal del Servicio Civil, las cuales están orientadas al cumplimiento del plazo máximo establecido para que la autoridad se pronuncie sobre la exoneración o no del plazo para la presentación de la renuncia; las cuales, al ser evaluadas por la autoridad de primera instancia, éstas

<sup>2</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2021, p. 216

<sup>3</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2021, p. 217



desnaturalizarían el objetivo y finalidad del recurso de reconsideración, ya que dicha interpretación del derecho correspondería ser evaluado por el superior jerárquico a través del recurso de apelación, toda vez que no resulta pertinente como nueva prueba evaluar documentos que pretendan cuestionar argumentos sobre los hechos materia de controversia que ya han sido evaluados previamente por la autoridad, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia o cuestionamiento con el pronunciamiento.

Que, se colige que el aporte de nueva prueba en ningún caso incluye resoluciones, sentencias, pronunciamientos, entre otros, que solo aporten argumentos jurídicos analizados anteriormente, por lo que un cuestionamiento sobre la aplicación del derecho corresponde ser analizado por el superior jerárquico a través del recurso de apelación, por lo que las pruebas ofrecidas en el recurso de reconsideración no tienen la condición de nuevas pruebas.

De conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1057 que regula el régimen de Contratación Administrativa de Servicios, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, y el numeral 14.2 del artículo 14° de la Resolución Ministerial N° 002-2025/MINSA, resuelve delegar a las Oficinas de Recursos Humanos o quienes hagan sus veces de las Direcciones de Redes integradas de Salud, Institutos Nacionales Especializados y Hospitales del Ministerio de Salud y Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por doña **JHOANA KATHERINE PANEZ GALLARDO**, contra la Carta N°003-2025-OGRH-HEVES de fecha 06 de enero de 2025, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la presente Resolución Administrativa a la interesada, conforme a Ley.

**Artículo 3°.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución Administrativa en la Plataforma Digital única del Estado, conforme a las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública Unidad.

Regístrese y comuníquese.

**MINISTERIO DE SALUD**  
Hospital de Emergencias Villa El Salvador

**ABOG. FIDEL M. CASTRO DE CAVALCANTI DEL VILLAR**  
Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos